El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Demandante: Luis Alberto Sánchez Hurtado

Demandado: Ministerio de Transporte y otros

Expediente: 66682310300120220057701

Proceso: Tutela de segunda instancia

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS / RESPUESTA CLARA, OPORTUNA, CONGRUENTE Y DE FONDO / REMISIÓN AL COMPETENTE / HABEAS DATA / DEFINICIÓN / LICENCIA DE CONDUCCIÓN.**

… acude el accionante en procura de la protección de sus derechos fundamentales al habeas data y de petición, presuntamente vulnerados por las autoridades accionadas, que son renuentes para corregir una inconsistencia en sus bases de datos, en las cuales aparece que su licencia de conducción no está vigente. (…)

El derecho de petición se garantiza con la posibilidad de presentar solicitudes escritas o verbales, con la obligación correlativa del requerido de ofrecer una respuesta clara, congruente, de fondo y oportuna… y, por último, que se le ponga en conocimiento al solicitante…

Y “el habeas data es un derecho fundamental autónomo, que busca proteger el dato personal, en tanto información que tiene la posibilidad de asociar un determinado contenido a una persona natural en concreto, cuyo ámbito de acción es el proceso en virtud del cual un particular o una entidad adquiere la potestad de captar, administrar y divulgar tales datos…”

… es clara la vulneración al derecho fundamental de petición del demandante, producida por la Secretaría de Gobierno y Tránsito de Santa Rosa de Cabal y el RUNT S.A.

… ambas pasaron por alto lo reglado en el artículo 21 del CPACA, que reza “Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente…”

… en lo que atañe con el derecho al habeas data, es prematuro disponer que las accionadas corrijan o incluyan en sus bases de datos información relacionada con la licencia de conducción del actor porque… se desconoce si dicho permiso está vigente…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, Octubre tres de dos mil veintidós

Acta. 491 del 3 de octubre de 2022

Sentencia. ST2-0360-2022

Decide la Sala la impugnación propuesta contra la sentencia del 22 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Civil Circuito de Santa Rosa de Cabal, en esta **acción de tutela** formulada por **Luis Alberto Sánchez Hurtado** contra **Secretaría Municipal de Tránsito de Santa Rosa de Cabal**, el **Ministerio de Transporte** y el **RUNT S.A.**

#### **1. ANTECEDENTES**

1.1. Contó el accionante que en mayo de 1998 adquirió, de manera legal, su licencia de conducción de motocicleta, sin embargo, el 11 de mayo de 2022, recibió una orden de comparendo porque, supuestamente, su licencia era ilegal.

Por ello, al día siguiente radicó un derecho de petición ante la Secretaría Municipal de Santa Rosa de Cabal, que no solucionó de fondo su problema aduciendo que el tema era competencia del RUNT S.A., entidad que su vez, le hizo saber que remitió su reclamo al Mintransporte, y esta última autoridad no le ha dado respuesta.

Pidió, entonces la protección de sus derechos fundamentales de petición y al *habeas data*, ordenándole a la Secretaría Municipal de Santa Rosa de Cabal adelantar los trámites necesarios para que su licencia de tránsito figure en las bases de datos del RUNT S.A., haciendo el reporte ante el Mintransporte.[[1]](#footnote-1)

1.2. En primera instancia se dio impulso a la acción con auto del 8 de agosto.

1.3. El Ministerio de Transporte adujo que el accionante no le ha presentado ninguna petición, y dijo que *“(…) NO tiene la facultad para OTORGAR, CARGAR, MIGRAR, CORREGIR, RENOVAR, RECATEGORIZAR, SUSTITUIR, EXPEDIR DUPLICADOS y/o REPORTAR al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) o al Registro Nacional de Conductores (RNC), la información pertinente a los trámites relacionados con las licencias de conducción expedidas por los Organismos de Tránsito, toda vez que son éstos los dueños y custodios de dicha información y no este Ministerio.”[[2]](#footnote-2)*

1.4. El RUNT S.A., informó que *“No se puede determinar si la Licencia de Conducción No. 004535, Categoría A2, fue expedida por el Organismo de Tránsito de Santa Rosa de Cabal como lo afirma el actor, dado que el RUNT no cuenta con soporte documental que así lo demuestre y tampoco aporta copia de esta y por ello, desconocemos si la misma se expidió de manera legal.”,* y que la licencia del demandante *“NO cuenta con reporte de migración por parte del Organismo de Tránsito de Santa Rosa de Cabal.”;* agregó que *“(…) el Ministerio de Transporte mediante comunicado MT No. 20214201021091 del 1 de octubre de 2021, finalizó el procedimiento alterno para realizar la migración de licencias de conducción, en consecuencia, actualmente, no es posible que esa información pueda ser registrada en el RUNT.”[[3]](#footnote-3)*

1.5. La Secretaría de Gobierno y Tránsito de Santa Rosa de Cabal adujo que *“(…) el organismo competente para resolver el asunto de fondo es el Ministerio de Transporte, de igual manera es menester aclarar que dicho organismo manifestó que no creará algún procedimiento o trámite administrativo nuevo para migrar las licencias de conducción, razón por la cual el ciudadano deberá realizar ante el organismo de tránsito la expedición de una nueva licencia de conducción, lo anterior atendiendo a las recomendaciones realizadas por parte del Ministerio de Transporte.”[[4]](#footnote-4)*

1.6. Sobrevino el fallo de primer grado que concedió la protección al derecho fundamental de petición del actor, vulnerado por la Secretaría de Gobierno y Tránsito de Santa Rosa de Cabal y el RUNT S.A., que omitieron remitir la solicitud del actor a la autoridad que estimaron competente para darle solución, en ese orden de ideas se le ordenó al RUNT S.A., remitirla al Mintransporte; en relación con el derecho al *habeas data* se estimó que es *“(…) prematura una protección, pues debe agotarse primero la solicitud de actualización de la información al organismo competente, en este caso, al Ministerio de Transporte, lo anterior atendiendo al principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela.”.[[5]](#footnote-5)*

1.7. Impugnó el accionante quien consideró necesaria la protección, también, de su derecho fundamental al *habeas data*, y, en consecuencia, que se les ordene al RUNT S.A., y al Ministerio de transporte incorporar en sus bases de datos su licencia de conducción.[[6]](#footnote-6)

**2. CONSIDERACIONES**

2.1. La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

En uso de tal prerrogativa, acude el accionante en procura de la protección de sus derechos fundamentales al *habeas data* y de petición, presuntamente vulnerados por las autoridades accionadas, que son renuentes para corregir una inconsistencia en sus bases de datos, en las cuales aparece que su licencia de conducción no está vigente.

2.2. Sobre la procedencia de la demanda se tiene lo siguiente:

Se cumple la legitimación por activa porque el accionante fue quien elevó la petición para que su licencia de conducción sea incluida en las bases de datos de las accionadas, y por pasiva, están legitimadas las autoridades demandadas, dado que son competentes para realizar actividades tendientes a realizar la corrección que se reclama, además, la Secretaría de Gobierno y Tránsito de Santa Rosa de Cabal y el RUNT S.A. son las destinatarias de las solicitudes del actor.

También la inmediatez, dado que la última respuesta que se le ofreció al accionante, procedente del RUNT S.A., data del 14 de junio de 2022[[7]](#footnote-7), y en ella se le dijo que su petición sería remitida al Mintransporte, sin embargo, al no recibir respuesta definitiva al cabo de casi dos meses, decidió radicar esta acción, con prontitud, el 8 de agosto de 2022[[8]](#footnote-8).

Y la subsidiariedad se satisface, porque la acción de tutela es el mecanismo idóneo para propiciar la protección al derecho fundamental de petición (Art. 23 CN), y *“En relación con la protección al habeas data, la Corte ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para solicitar la supresión de información contenida en bases de datos, siempre y cuando, el interesado lo haya solicitado previamente ante el sujeto responsable de su administración[[9]](#footnote-9), conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012.[[10]](#footnote-10)”[[11]](#footnote-11).*

2.3. El derecho de petición se garantiza con la posibilidad de presentar solicitudes escritas o verbales, con la obligación correlativa del requerido de ofrecer una respuesta clara, congruente, de fondo y oportuna; esto es, una contestación que carezca de contenido abstracto o evasivo, que solucione dentro de los límites de lo posible la situación o inquietud del peticionario, que respete los términos de tiempo que la ley ha fijado para emitir un pronunciamiento y, por último, que se le ponga en conocimiento al solicitante, pues de lo contrario, ningún efecto produciría. Todo ello, al margen del sentido de la respuesta, esto es que, en todo caso, puede ser favorable o desfavorable[[12]](#footnote-12).

Y *“el habeas data es un derecho fundamental autónomo, que busca proteger el dato personal, en tanto información que tiene la posibilidad de asociar un determinado contenido a una persona natural en concreto, cuyo ámbito de acción es el proceso en virtud del cual un particular o una entidad adquiere la potestad de captar, administrar y divulgar tales datos. Igualmente, debe destacar que estas dos dimensiones están íntimamente relacionadas con el núcleo esencial del derecho, el cual, a la luz de la Sentencia C-540 de 2012, se compone de los siguientes contenidos mínimos: 1) el derecho de las personas a conocer (acceder) a la información que sobre ellas está recogida en las bases de datos; 2) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; 3) el derecho a actualizar la información; 4) el derecho a que la información contenida en las bases de datos sea corregida; y, 5) el derecho a excluir información de una base de datos (salvo las excepciones previstas en las normas)”*

2.4. En el caso concreto, es clara la vulneración al derecho fundamental de petición del demandante, producida por la Secretaría de Gobierno y Tránsito de Santa Rosa de Cabal y el RUNT S.A.

Respecto de la primera, porque si bien dio una contestación a la solicitud del accionante, allí indicó que el competente para darle solución a su problemática era el RUNT S.A., no obstante, omitió remitir la reclamación a esa autoridad[[13]](#footnote-13). Y en relación con la segunda, porque si bien le ofreció una respuesta al señor Sánchez Hurtado, en ella le explicó que la única dependencia capaz de darle solución a su problema era el Mintransporte *“en su calidad de ente rector en materia de tránsito a nivel nacional”[[14]](#footnote-14);* a pesar de lo cual, omitió acreditar haberle enviado la reclamación a esa autoridad.

En ese entendido, no hay duda de que ambas pasaron por alto lo reglado en el artículo 21 del CPACA, que reza *“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”.*

De ahí el acierto del fallo impugnado, en el que, por una parte, aunque era evidente su omisión, se consideró inocuo impartirle alguna orden a la Secretaría de Gobierno y Tránsito de Santa Rosa de Cabal, porque, en todo caso, el accionante, ante su respuesta, elevó por su propia cuenta la solicitud al RUNT S.A., y por otra, se le ordenó a esta última dependencia *“(…) contestar el derecho de petición elevado por el accionante el 13 de junio de 2022 y de estimar que no es competente para resolver la situación le indicará de forma clara que autoridad considera es la competente para tramitar el asunto y deberá remitir dicha petición a la autoridad respectiva, a través de los canales autorizados, dando estricto cumplimiento a lo previstos en los artículos 21 de la 1755 de 2015 y al artículo 39 del CPACA, e informar de ello al solicitante.”*

Y es importante lo que se subrayó de esa orden, porque, como se explicó en primera instancia, actualmente, en lo que atañe con el derecho al *habeas data,* es prematuro disponer que las accionadas corrijan o incluyan en sus bases de datos información relacionada con la licencia de conducción del actor porque, por una parte, se desconoce si dicho permiso está vigente, o si por el contrario, por ejemplo, debe ser renovado, y en todo caso, falta ver cuál va a ser la respuesta que va a dar el Mintransporte, después de conocer la particular situación en la que se encuentra el accionante, respuesta que en todo caso podría ser en el sentido que orienta el artículo 39 del CPACA y que dispone:

Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

En suma, se confirmará la sentencia de primera instancia.

**3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la **Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** el fallo de primera instancia.

Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

Oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Documento 02., C. 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 06., C. 1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 09., C. 1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 10., C. 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 11., C. 1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 13., C. 1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Pág. 12., Documento 02. [↑](#footnote-ref-7)
8. Documento 03. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencias T-176A de 2014, y T-490 de 2018, entre otras. [↑](#footnote-ref-9)
10. Ley 1581 de 2012, Art. 15. Reclamos. “El Titular o sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, podrán presentar un reclamo ante el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento el cual será tramitado bajo las siguientes reglas: 1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer. Si el reclamo resulta incompleto, se requerirá al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del reclamo para que subsane las fallas. Transcurridos dos (2) meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo. En caso de que quien reciba el reclamo no sea competente para resolverlo, dará traslado a quien corresponda en un término máximo de dos (2) días hábiles e informará de la situación al interesado. 2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga “reclamo en trámite” y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido. 3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término”. Cfr. Sentencias T-022 de 2017, T-032 de 2017 y T-167 de 2015. [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencia T-509/20 [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencia T-192 de 2007, T-481 de 2016, T-274 de 2020, entre otras. [↑](#footnote-ref-12)
13. Pág. 11., Documento 02. [↑](#footnote-ref-13)
14. Pág. 12., Documento 02. [↑](#footnote-ref-14)